CONTESTA TRASLADO

Señor Juez:

MIGUEL ANGEL GONELLA, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con domicilio electrónico asociado al CUIT 20216569467, y con domicilio constituido en Av. Córdoba 1345, Piso 13 "C", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; con el patrocinio letrado de la Dra. Luciana Costantini, Jefa de Departamento de Coordinación Jurídica de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, en los autos caratulados: ***"GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ SUPERINTENDENCIA DE BIENESTAR POLICIA FEDERAL ARGENTINA S/ EJECUCIÓN FISCAL"*** (EXPTE. 2876/2024), a V. S. digo:

I - OBJETO

Que, en legal tiempo y forma, vengo a contestar el traslado del memorial presentado por la contraria, solicitando se rechace íntegramente lo que es materia de agravio en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que se expresan seguidamente.

II.- SINTESIS DEL PROCESO

En la presente ejecución mi mandante persigue el cobro del CERTIFICADO DE DEUDA N° **1840,** adeudado por la **SUPERINTENDENCIA DE BIENESTAR POLICIA FEDERAL ARGENTINA**, C.U.I.T: 30-54666267-1, con domicilio en la calle e Av. Independencia 353 Piso 10, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la falta de cancelación de los servicios prestados a sus beneficiarios de conformidad con la Ley Nº 5622 y su Decreto Reglamentario, según el siguiente detalle: en concepto de las Facturas FACB2 0001 – 00014315, FACB2 0001 – 00014359, FACB2 0001 – 00014615, FACB2 0001 – 00014827, FACB2 0001 – 00014900, FACB2 0001 - 00014991 05/04/2021, FACB2 0001 – 00015096, FACB2 0001 - 00015210, cuyo título ejecutivo se encuentra glosado en autos.

Intimada de pago se presenta la demandada planteando la incompetencia del fuero de la Ciudad solicitando su expresa remisión al fuero federal. Dicha cuestión ya fue resuelta, ya que con fecha 21/12/2023 el Juez del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autonoma de Buenos Aires resolvió declararse incompetente.

Asimismo, la demandada opuso las excepciones de falta de legitimación pasiva e inhabilidad del titulo ejecutivo, la inconstitucionalidad de la ley 5622 y su reglamentación y normativa complementaria, así como la improcedencia de la vía.

Teniendo en cuenta lo expuesto y las constancias de autos, el a quo resuelve con fecha 01/06/2026 rechazar las excepciones opuestas por la ejecutada, así como la inconstitucionalidad planteada, mandando a llevar adelante la ejecución hasta que la parte demandada haga íntegro pago a la actora del capital adeudado con más sus intereses reclamados y costas.

La demandada apeló el fallo y fundó sus agravios de los que se confiere traslado que paso a responder, solicitando que se rechace el recurso impetrado por infundado e improcedente y se confirme el fallo recurrido, todo ello con costas a la contraria.

Todas las argumentaciones en las que basa sus planteos son harto inexactas e improcedentes.

Cabe destacar en primer término, que el título ejecutivo que dio lugar a la presente ejecución certifica una deuda de la demandada por la falta de cancelación de los servicios prestados a sus beneficiarios, de conformidad con la Ley 5.622 y su decreto reglamentario que creó la Sociedad del Estado “Facturación y Cobranza de los Efectores Públicos S.E.” (en adelante, FACOEP SE) (art. 1°), que, en su artículo 2º establece sus funciones, en el art. 8 dispone que el Poder Ejecutivo de la Ciudad establecerá el procedimiento administrativo aplicable al cobro ejecutivo de prestaciones brindadas a personas con cobertura social o privada, por la Red Integral de Cuidados Progresivos del Subsector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, facultad que se ejerció por la Resolución

1249/MSGC/2017 que establece el Procedimiento Administrativo de Facturación y Cobranza.

El punto II del Anexo I de la Resolución 1249/MSGC/2017, conforme lo dispuesto por la norma que reglamenta, dispone que los efectores deben facturar a los entes de cobertura de salud públicos, sociales o privados las prestaciones que se realicen a sus beneficiarios.

El punto III del mismo anexo, indica que: "*III.-El procedimiento administrativo se inicia cuando FACOEP S.E. recepciona los Comprobantes de Recupero de Gastos (CRG) enviados por los efectores públicos del GCBA. A partir del ingreso efectivo a la FACOEP S.E. de los CRG, se procederá en dicho ámbito a realizar el procesamiento y clasificación de la documentación, realizando los ajustes que pudieren ser necesarios y posteriormente se emitirá la factura correspondiente.- Una vez que la factura es distribuida y entregada a los entes de cobertura, los mismos deberán satisfacer el pago total de lo facturado dentro de los noventa (90) días corridos de presentada la misma. - Dicho plazo de noventa (90) días corridos corre desde la entrega de la factura ya sea física o electrónica mediante portal digital de FACOEP. Toda vez que el domicilio físico o electrónico denunciado u obtenido a través de la Superintendencia de Servicios de Salud, es considerado domicilio válido a los efectos de las notificaciones (ANEXO V), en el supuesto de que la factura emitida sea rechazada por el ente de cobertura, se procederá a entregar la mentada factura junto con su documental respaldatoria mediante escritura pública. "*

Cabe aquí aclarar que, con anterioridad a la modificación efectuada por Resolución N° 4212-MSGC/22, BOCBA N° 6497 del 08/11/2022, el plazo para el pago de lo facturado establecido en el punto III del procedimiento descripto, era de sesenta (60) días corridos desde la entrega de la factura, el que resulta aplicable a las facturas aquí reclamadas que fueron enviadas automáticamente entre el 04/03/2021 y el 05/04/2021.

Por otro lado, el punto IV, dispone que ***IV.-Los entes de cobertura, pueden efectuar impugnaciones u observaciones dentro de los treinta (30) días corridos de recibida la factura. Las presentaciones de observaciones e impugnaciones solo se considerarán válidas cuando en las mismas se***

detalle expresamente el beneficiario con sus datos de identificación (nombre, apellido, tipo y número de documento), el motivo de la observación o impugnación, el número de CRG y el Efector al que son imputables. Si faltare cualquiera de estos datos, se rechazarán sin más trámite, y se reclamará su posterior pago.

(i) Las observaciones y/o impugnaciones tanto administrativas como médicas o asistenciales, serán resueltas por FACOEP S.E. en el plazo de treinta (30) días corridos…

(iv) El rechazo de las observaciones, impugnaciones, y/o disidencias de auditorías compartidas será considerado como saldo pendiente de pago, el cual será reclamado por vía correspondiente."

El punto V, dispone que "***Si las facturas emitidas no han sido canceladas por los entes de cobertura en los plazos establecidos, y si correspondiere, se procederá a la Intimación de Pago al ente obligado a fin que, dentro de los cinco (5) días hábiles, abone las sumas adeudadas con más los intereses calculados a la fecha de la intimación conforme la normativa vigente…***

(iii) Vencido el plazo de cinco (5) días hábiles establecidos en la intimación, FACOEP S.E. remitirá la factura y demás documentación al Ministerio de Salud del GCBA a fin que analice los antecedentes y la documentación de respaldo.

(iv) Habiendo sido revisadas las actuaciones, y con la conformidad del Ministerio de Salud, los actuados se enviarán a la Contaduría General del GCBA para la formulación del cargo patrimonial respectivo y posterior aprobación del Ministerio de Salud, a fin de que éste proceda a la emisión de los Certificados de Deuda, que serán emitidos con firma digital por la autoridad de aplicación de la Ley 5622, y/o por los funcionarios públicos que esta designe a tales efectos; los mismos serán considerados un instrumento público, conforme lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

El procedimiento administrativo culmina, en caso de falta de pago de las facturas, con la emisión de un certificado de deuda considerado como

instrumento público, así lo establece el artículo VI de la resolución 1249/MSGC/2017, para que para el inicio de la correspondiente ejecución fiscal.

Del expediente electrónico EE-2022-24160454-GCABA-FACOEP, que se encuentra agregado en autos, se desprenden los antecedentes de la deuda cuya falta de pago concluye en la emisión del Certificado de deuda base de esta ejecución y el inicio de esta acción.

Tal actuación se inició con el envío de antecedentes, vgr. las facturas remitidas de las prestaciones médico asistenciales brindadas a beneficiarios de entes de cobertura de salud, recibidas por la ejecutada y que no fueron impugnadas dentro del plazo de 30 días, conforme lo dispone la normativa antedicha, por lo que la deuda devino firme por falta de impugnación oportuna.

Luego de ello fue intimada mediante carta documento de fecha 21/05/2021 y el 17/09/2021 y no abonó dentro del plazo de 5 días conforme lo dispone la normativa antedicha, por lo que la deuda devino firme y ejecutoriada ante la falta de pago por parte de la demandada.

En consecuencia, atento que la ejecutada NO ABONÓ LA DEUDA QUE SE RECLAMA dentro del plazo previsto en la normativa antedicha de 60 días de las respectivas facturas, ni tampoco lo hizo con posterioridad a la intimación cursada en los términos del punto V pretranscripto, se procedió de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII de la Resolución 1264/2017, al cobro judicial de los certificados de la deuda firme y ejecutoriada, iniciándose la presente acción conforme lo establecido en dicha normativa, por ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires, cuya procedencia no ha sido desvirtuada en modo alguno ni al momento de oponer excepciones, ni en la expresión de agravios en responde.

En consecuencia, se solicita el íntegro rechazo de la expresión de agravios de la ejecutada, con costas.

III.- INCUMPLIMIENTO DE LOS ARTS. 265 Y 266 DEL CPCCN - DESERCION DEL RECURSO

Con carácter previo, cabe advertir que la demandada no realiza en su escrito en traslado una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada, como lo exige ineludiblemente el Código de rito y ha sido sancionado unánimemente por la jurisprudencia.

El art. 265 del CPCCN expresa que*:" El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores. De dicho escrito se dará traslado por DIEZ (10) o CINCO (5) días al apelado, según se trate de juicio ordinario o sumario.*

El art. 266 dispone: *"Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta en el artículo anterior, el tribunal declarará desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas...".*

Este artículo impone al apelante la carga de realizar una crítica razonada y concreta de la resolución que se pretende revocar. Tal exigencia como verá V.E. no cumple la recurrente.

De la mera lectura del memorial en despacho se observa que los apelantes en ningún momento desarrollan los agravios ni manifiestan cuáles son, a su entender, los errores que le atribuye al juzgador, solamente se limita a repetir los mismos argumentos planteados en la instancia anterior ya rebatidos y merituados en el fallo recurrido.

Lo cierto es que la ejecutada NO refuta, de modo alguno, el decisorio atacado en autos, sino que se limita a discrepar repitiendo las cuestiones ya planteadas anteriormente.

La jurisprudencia en casos análogos ha fallado expresando que:

"…Al respecto la C.S.J.N. ha dicho que corresponde declarar desierto el recurso de apelación "si el escrito de expresión de agravios no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el sentenciante de la anterior instancia, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión impugnada; no bastando en consecuencia escuetos

argumentos que no constituyen más que una mera discrepancia con el criterio sostenido en el fallo recurrido y que distan de contener una crítica concreta y razonada de los argumentos que sostienen a aquél (C.S.J.N. "Fallos", 323:2131).

Así, al no constituir el memorial de marras una crítica concreta y razonada limitándose solamente a reiterar cuestiones introducidas y tratadas en primera instancia; es que solicito a V.E. declare desierto el recurso de apelación concedido, en mérito a lo dispuesto por los arts. 265 y 266 del CPCCN, con expresa imposición de costas.

IV.- CONTESTA AGRAVIOS

IV.1.- Procedencia de la vía ejecutiva

En cuanto a los agravios vertidos por la accionada y su persistencia a insistir en argumentos ya dirimidos cuando manifiesta que *"…**Por lo cual reitero, la vía ejecutiva intentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de cobrar las sumas supuestamente debidas por el Estado Nacional, resulta improcedente, pues existen normas de Orden Público, que se encuentran en pugna con el Régimen de Ejecución y que resultan aplicables al caso.-**…"* (resaltado en el original) resultan improcedenten y deben desestimarse.

En primer término, huelga recordar que estamos en el marco de un juicio ejecutivo, en tanto lo que se reclama son **"retribuciones de servicios…adeudadas a la administración pública..."**, cuya procedencia está reglada en los trámites radicados ante la justicia federal, como el presente en el art. 604 y 605 del CPCCN.

El art. 604 dispone**: *"Procederá la ejecución fiscal cuando se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios o mejoras, multas adeudadas a la administración pública, aportes y contribuciones al sistema nacional de previsión social y en los demás casos que las leyes establecen.***

La forma del título y su fuerza ejecutiva serán las determinadas por

la legislación fiscal."

"Art. 605. - La ejecución fiscal tramitará conforme a las reglas que estableciere la ley que específicamente regula la materia impositiva u otro título al que también por ley se haya atribuido fuerza ejecutiva. A falta de tales disposiciones o en lo que ellas no previeren procederán las excepciones autorizadas en los incisos 1, 2, 3 y 9 del artículo 544 y en el artículo 545 y las de falsedad material o inhabilidad extrínseca del título, falta de legitimación para obrar pasiva en el ejecutado, pago total o parcial, espera y prescripción.

Las excepciones de pago y espera sólo podrán probarse con documentos."

El art. 544 establece en relación a la excepción de inhabilidad de título que debe estar basada exclusivamente en vicios de forma: ***"Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa..."***

La ejecutada se aparta en su razonamiento de lo expresamente preceptuado en el ámbito nacional, establecida en los arts. 604 y 605 del C.P.C.C.N, como asimismo su similar regulación del Código ritual del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, en los arts. 452 y 453 de la Ley 189 de la C.A.B.A.

Cabe señalar que, de los argumentos vertidos por la contraria en su expresión de agravios, no se desprende que el Estado Nacional no pueda ser demandado en el marco de una ejecución fiscal.

Es importante resaltar que la ejecutada NO es el Estado Nacional y, además, se aparta en su razonamiento de lo expresamente preceptuado en los artículos 604 y 605 del C.P.C.C.N., en virtud de la cual se ha emitido un título plenamente hábil y que no ha merecido ningún cuestionamiento válido de sus formas extrínsecas.

Es decir que en cuanto al procedimiento es aplicable lo dispuesto por

el CPCCN y en cuanto al aspecto sustantivo, la procedencia del reclamo deberá juzgarse por las normas del Código Fiscal vigente del GCBA y normas complementarias.

De la simple lectura de tales normas transcriptas precedentemente queda demostrado que no es cierto que la acción ejecutiva no sea un procedimiento aplicable a las acciones contra el Estado y sus entes.

Tampoco es cierto que en la ejecución fiscal haya sido prevista con exclusión del Estado Nacional, las provincias o municipios cuando sean demandados.

Tan es así que la jurisprudencia ha expresado: *"… la ley de presupuesto y los diversos regímenes de consolidación de pasivos del Estado organizan el funcionamiento financiero del Estado y, en su caso, prevén diversos mecanismos para el pago de deudas, pero no impiden que, como en el caso, se pueda dirigir un proceso de ejecución fiscal por tributos impagos contra el Estado Nacional (CNCCFed, Sala I, causa 36717/18, del 12/04/22). En igual sentido, también la Corte Suprema ha admitido la viabilidad del proceso ejecutivo contra el Estado Nacional (Fallos: 321:525; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, causa 10.193/06 del 10.7.07, voto del Dr. Uslenghi y CNCCFed, Sala I, causa 67254/18 del 14/9/21)."*

Es arbitrario extraer dicha conclusión de la normativa "específica de derecho público", a la que alude la ejecutada, la cual carece de prevalencia e incidencia sobre las normas antedichas del CPCCN. Así la normativa establecida por la ley 3952, la ley 23.982 y 11672, no impiden en modo alguno la recta aplicación de los artículos 604 y 605 del CPCCN.

Contrariamente a lo sostenido por la ejecutada que dice que este mecanismo no está previsto para cuando el Estado Nacional sea demandado, podemos afirmar sin duda que no está prevista su exclusión.

No encontrará V.E. texto o norma alguna que se exprese en el sentido que pretende la contraria, con lo cual se evidencia que sólo busca eludir su responsabilidad.

Todas las argumentaciones en las que basa sus planteos son harto inexactas e improcedentes.

El Máximo Tribunal de Justicia de la Nación se ha pronunciado admitiendo la procedencia del proceso ejecutivo y calificando de título ejecutivo suficiente a las resoluciones administrativas que servían de base a la ejecución en Fallos: 321:525.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya resolvió destacando que:

"Habida cuenta de lo expuesto, pienso que las normas de consolidación vigentes en el ámbito nacional no tienen entidad suficiente para impedir el curso del proceso ejecutivo expresamente autorizado para estos casos por los arts. 450 y siguientes de la ley 189 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni su efecto interruptivo de conformidad con los arts. 73 del Código Fiscal citado y 3986 del Código Civil, con el único argumento de que la suma reclamada queda comprendida en el régimen de consolidación de deudas.

…. no constituye impedimento alguno para que la actora inicie el proceso de ejecución fiscal mediante la única vía que la legislación autoriza –art.450 y siguientes de la ley 189 de la Ciudad de Buenos Aires- con el objeto de obtener un pronunciamiento judicial que declare su derecho y asegure, al mismo tiempo, la defensa del ejecutado. Por otra parte, no puede ignorarse que el inicio de esta vía de apremio es el recurso conferido al Fisco local para interrumpir la prescripción y mantener así sus acciones y poderes para exigir el pago del tributo (art.78 de los sucesivos códigos fiscales y art. 3986 del Código Civil)." (CSJN "GCBA C/ Estado Nacional –Armada Argentina y/o Propietario Av. España 2501 s/ Ejecución Fiscal S.C.G., 703, L, XLV.- Fallos: 321:525)

En el mismo sentido se ha expedido el Alto Tribunal, en un fallo de fecha 18 de diciembre de 2007, en los autos **"GCBA C/POLICIA FEDERAL ARGENTINA S/EJECUCIÓN FISCAL", G.1696. XLII**, destacándose la competencia del Poder Judicial para intervenir en este tipo de procesos, disponiendo la plena procedencia de reclamar al Estado, en el caso particular

a uno de sus entes descentralizados, a través de un proceso ejecutivo, un impuesto de índole local.

Es decir que ya la CSJN ha señalado la total improcedencia del planteo de la accionada, señalando que ni la ley 3952, ni la Ley 23982, implican obstáculo alguno respecto de la vía ejecutiva contra el Estado Nacional.

Por su parte, en autos ***"GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ SUPERINTENDENCIA DE BIENESTAR POLICIA FEDERAL ARGENTINA S/ EJECUCIÓN FISCAL"*** (EXPTE. 22528/2024) (resolución de fecha 11/11/2025), la Sala III del Fuero Civil y Comercial Federal, expresó: *"En efecto, repárese en que las que esta clase de ejecuciones no ha sido desplazadas por la ley 3952 (que regula el régimen de demandas contra la Nación), ni por la ley 23.982, como así tampoco por la ley 25.344, por lo que corresponde rechazar el planteo deducido, habida cuenta que la ley de presupuesto y los diversos regímenes de consolidación de pasivos del Estado organizan su funcionamiento financiero y, en su caso, prevén diversos mecanismos para el pago de deudas, pero no impiden que se pueda dirigir un proceso de ejecución fiscal contra el Estado Nacional, organismos autárquicos e Institutos (categoría esta última que, en los términos del decreto n° 1731/04, reglamentario de la ley n° 25.917)."*

La interpretación de la jurisprudencia imperante, ha resuelto que el Estado Nacional puede ser sujeto pasivo de una ejecución fiscal por falta de pago de deudas que tiene con mi representada, por ser el procedimiento específico previsto para que la Ciudad a los fines de su percepción, y así lo han reconocido en muchos casos, tales como en autos "GCBA c/ ADIF SE s/EJECUCION FISCAL TRIBUTARIOS "Expte Nro. 20845 / 2017", en sentencia del 30/11/2017, la Cámara Contencioso Administrativa Federal Sala IV, in re "GCBA c/ Francia Argentina S.A. y/o Propietario Monteagudo 345 s/ ejecución fiscal", sent. del 16/2/06 de la Sala III de la CCont. Adm. Fed.; in re "GCBA c/ EN -AA y/o Propietario Av. España 2501 s/ ejecución fiscal", sent. del 30/9/08, de la Sala IV, in re "GCBA c/ EN –M° Economía O y P y otros s/ ejecución fiscal tributarios", sent. del 28/09/16 de la Sala V, in re "GCBA c/ EN- DGI y/o

Propietarios Carlos Pellegrini 675 s/ ejecución fiscal", sent. del 21/7/06 de la Sala V; y Sala I "GCBA c/ Estado nacional s/ ejecución fiscal", sent. del 17/8/04 de la CCivComFed., entre muchos otros.

Hacer lugar a lo contrario implicaría una violación a la AUTONOMÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES prevista en el art. 129 de la Constitución Nacional, y en la Ley de Garantías y las normas procesales aplicables al procedimiento de ejecución fiscal.

A su vez, cabe recordar que se encuentra comprometido el interés institucional que suscita la percepción del crédito público, - por prestaciones médico - asistenciales brindadas por hospitales públicos a beneficiarios de entes de cobertura de salud, en el caso a beneficiarios de la ejecutada, cuya falta de ingreso constituye un claro gravamen a mi representada, de imposible reparación ulterior.

No debe olvidarse que la ejecución es el instrumento de que dispone la Administración para hacer efectivo el cobro de los recursos públicos y tributos frente a los contribuyentes morosos. Estamos entonces frente a un elemento imprescindible de la política tributaria, y esencial del funcionamiento de la gestión del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires tendiente al cumplimiento de los deberes del Estado.

Todo lo expuesto resulta suficiente fundamento para el rechazo del agravio vertido, con expresa imposición de costas.

IV.2.- <u>Plena habilidad del título ejecutivo</u>

Es menester destacar que el título ejecutivo que dio lugar a la presente ejecución certifica una deuda que se le atribuye a la demandada por la falta de cancelación de los servicios prestados a sus beneficiarios, de conformidad con la Ley 5.622 y su decreto reglamentario.

La recurrente sólo vuelve a efectuar planteos fácticos causales, manifiesta que la deuda es inexistente y que no se debió dar curso a la ejecución, pero de ninguna manera demuestra cuáles son las formalidades extrínsecas del certificado de deuda, que se encontrarían viciadas, ni rebate la sentencia que cuestiona, tal como lo expresa el a quo en su resolución.

La télesis de la ejecutada soslaya impropiamente la AUTONOMÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES prevista en el art. 129 de la Constitución Nacional, juntamente con la reglamentación aplicable establecida en la Ley 5622 y su reglamentación y en las normas procesales aplicables al procedimiento de ejecución fiscal, por lo que se impone su rechazo.

La constancia de deuda que constituye instrumento público que hace y merece plena fe, mientras no sea redargüida de falsedad (art. 289 inc. b, 290, 293, 296 y conc. Cód. Civil y Comercial de la Nación), y que en el presente juicio no lo ha sido, por lo que deviene absolutamente improcedente su cuestionamiento.

El título ejecutivo que dio lugar a la presente ejecución, certifica la deuda de la demandada por la falta de cancelación de los servicios prestados a sus beneficiarios, y fue expedido por el Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de acuerdo a la reglamentación vigente, es decir de conformidad con todos los requisitos previstos en la ley 5622 y su Decreto Reglamentario 653/16 y asimismo de la Resolución N° 1249/GCABA/MSGC/17 (art. 6) y su ANEXO I y Anexo IV que establece “el modelo aplicable para los certificados de deuda”.

En este punto debemos señalar que la ley exige que la defensa de “inhabilidad de título” debe fundarse en VICIOS EXTRINSECOS, pero lo cierto es que NINGUN VICIO en las formas plantea en sus agravios, sino que pretende reabrir un cuestionamiento de la causa de la obligación, vedado en el juicio ejecutivo, y que se encuentra totalmente precluido.

Se trata en general de títulos de origen administrativo, donde la certificación de la deuda por la Administración da lugar a la ejecución con las formalidades que la ley señale, no necesitando de ninguna otra formalidad.

Para que la excepción de inhabilidad de título proceda, hubiera sido necesario el defecto en el título ejecutivo o la inexistencia manifiesta de la obligación reclamada -tal como lo manifiesta el a quo- lo que NO acontece en autos, por lo que prevalece la naturaleza sumaria del juicio ejecutivo y, en consecuencia, todo lo referente a la causa de la obligación debe ventilarse en el marco de un juicio que permita una mayor amplitud de debate y de prueba.

Surgen del título ejecutivo perfectamente consignados el nombre del deudor, su domicilio, el objeto y el monto la deuda reclamada, encontrándose debidamente suscripto por el funcionario habilitado a tal fin.

En el certificado de deuda se encuentran consignados los números de la constancia de deuda, de las facturas adeudadas, de la intimación y del expediente administrativo, asimismo se desprenden el lugar y la fecha del título, la fecha de presentación de la factura y de la mora del obligado, el monto, las normas en las cuales se funda y el total adeudado.

También puede verse en el título ejecutivo el concepto de la obligación y la firma del funcionario competente, de esta forma, cabe decir que, el título ejecutivo es hábil y autosuficiente a los fines de la presente ejecución.

Lo cierto es que, en el caso de autos, el título ejecutivo se ajusta a lo establecido en la Resolución 1249/MSGC/17, cuyo artículo 5 establece: *“Apruébese el modelo de "Certificado de Deuda" posteriores a Diciembre de 2016, … que como Anexo IV (ii) … forma parte integrante de la presente Resolución”.*

En consecuencia, los recaudos señalados en la jurisprudencia imperante en la materia se encuentran acabadamente cumplidos en el título ejecutivo agregado en autos que deviene extrínsecamente hábil.

En tales casos, posee fuerza ejecutiva, se basta a sí mismo y se encuentra oportunamente integrado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho al respecto que:

***“Corresponde descalificar la sentencia que declaró la invalidez de título y rechazó una ejecución fiscal mediante un evidente e injustificado apartamiento de la ley aplicable… pues esta establece la inadmisibilidad de la excepción de inhabilidad de título sino estuviere fundada exclusivamente en vicios relativos a la forma extrínseca de la boleta de deuda”*. (CSJN 21/05/1998 • Fisco Nacional - Dirección General Impositiva - c. Coop. Agrícola Ganadera de Lobería • La Ley).**

En igual sentido se ha señalado que: *“El certificado de deuda n° 1428 fue elaborado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Ministerio de Salud- en los términos de la Ley N° 5.622 y su Decreto*

Reglamentario N° 653/2016. La referida ley crea la sociedad del estado "Facturación y cobranza de los efectores públicos S.E." (FACOEP S.E.) en el ámbito del Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo una de sus funciones: "…gestionar y administrar la facturación y cobranza de las prestaciones brindadas a personas con cobertura pública, social o privada, por los efectores de la Red Integral de Cuidados Progresivos del Subsector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (cfr. art. 2, inciso B). Por su parte, el art. 8 de la norma estipula que "El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecerá el procedimiento administrativo y el proceso judicial aplicable al cobro ejecutivo de prestaciones brindadas a personas con cobertura social o privada, por la Red Integral de Cuidados Progresivos del Subsector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con el artículo 20 de la Constitución de la CABA y los artículos 43, 45 y 46 de la Ley N° 153 (texto consolidado por Ley N° 5.454) (…)".- En el mismo orden de ideas, la reglamentación del mencionado art. 8 dispone que "(…)II. El certificado de deuda que expida el Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrá el carácter de Titulo Ejecutivo en los términos del inciso 1° del Artículo 523 del Código Procesal Civil y Comercial de Nación y del inciso b) del Artículo 289 del Código Civil y Comercial de la Nación" (v. Anexo I del Decreto Reglamentario N° 653/2016). Cabe referir que la demandada no ha logrado rebatir los argumentos expuestos por el magistrado de grado para admitir la acción, sino que sus quejas se dirigen, nuevamente, a cuestionar la causa y legitimidad de la obligación y no controvertir la idoneidad del instrumento en cuestión. … Ello importaría, necesariamente, analizar y ponderar las causas que dan origen a la obligación, es decir, las facturas enumeradas en el certificado de deuda; situación que está vedada en el marco de un pleito como el presente, con un marco de conocimiento limitado…. Es claro que en este pleito no se puede dilucidar una impugnación del trámite que precedió a la emisión del título, que es lo que en definitiva intenta la ejecutada a través de la defensa interpuesta; pues de admitirse se sustituiría a las autoridades competentes para revisarlo (cfr. esta Sala, causa nro. 7983/16 del 8.5.18 y n° 5830/18 del 8.6.18 citada)….(CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II- CF 4513/2023 GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA

DE BUENOS AIRES c/ CIRCULO MEDICO DE LOMAS DE ZAMORA s/EJECUCION FISCAL, 19-03-2024; "CÁMARA CORRENTINA DE FARMACIAS c/ UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LANACION Y OTROS S/ s/ PROCESO DE EJECUCION" , CCF 006534/2001, 6-9-2007, CNCiv. Y Com.Fed.Sala 02, Id SAIJ: SUD0013054).

"En tal sentido, el Máximo Tribunal ha sostenido que dado el carácter de título ejecutivo del certificado de deuda, en el juicio de apremio no pueden ventilarse cuestiones concernientes a la validez material del acto administrativo tributario que hacen a la causa de la obligación sin exceder el limitado marco cognoscitivo de un proceso de tales características (CSJN en autos "Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta c/Ferrocarriles Argentinos s/ejecución fiscal", sentencia del 10/06/92)." **(Del dictamen del Ministerio Público Fiscal que hiciera propio la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA III, en los autos "GCBA CONTRA INSTITUTO DE OBRA MEDICO ASISTENCIAL SOBRE OTRAS EJECUCIONES ESPECIALES" EXP 106691/2020-0, 18.11.2022).**

Cabe remarcar que la autonomía de la acción ejecutiva determina que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, por lo que nada debe investigar el Tribunal que no conste en el título mismo.

En el Certificado de Deuda base de este proceso, se encuentran perfectamente consignados el nombre del deudor, su domicilio, el objeto y el monto la deuda reclamada, encontrándose debidamente suscripto por el funcionario habilitado a tal fin.

En tales casos, posee fuerza ejecutiva, se basta a sí mismo y se encuentra oportunamente integrado, no previendo la ley que deba acompañarse ninguna documentación ni antecedente administrativo previo a la emisión de la constancia de deuda, como en forma equívoca plantea la ejecutada.

No habiendo la presentante invocado la adulteración material de la Constancia de Deuda obrante en autos, ni tampoco la falsificación de las firmas de los funcionarios que la suscriben, surge que el título o constancia de deuda con que se ha iniciado el presente juicio reúne todas las formalidades exigidas

por la ley, por lo que el agravio deberá ser rechazado, ya que no han acreditado vicios reales en las formas del título que conlleven su invalidez como lo disponen las leyes de procedimiento, correspondiendo el rechazo de los planteos de la contraria.

La sentencia recurrida, tiene sustento en los antecedentes fácticos y jurídicos de la causa, y expresamente dice: *"Resulta adecuado recordar que la inhabilidad de título sólo puede ser fundada en las formas extrínsecas del título, relativas a su encuadre en la enumeración legal, a la liquidez y exigibilidad de la deuda, y a la titularidad activa y pasiva de los sujetos involucrados en la relación sustancial y procesal (conf. Alsina, H., "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil", T° V, pág. 284; Podetti, J.R. "Tratado de las Ejecuciones", pág. 207 nº 112; CNCCFed., Sala I causas 4.579 del 09/04/87; 4.631 del 30/06/87; Sala II, causa 8.371 del 03/12/93; Sala III, causas 6.124 del 11/04/89, 6.712 del 28/12/89, y sus citas), quedando excluida del conocimiento judicial la causa de la obligación, en cuyo ámbito hállase incluido lo relativo a la determinación de la deuda (conf. Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, T. VII p. 767/8; conf. art. 544, inc. 4°, del C.P.C.C., CNCCFed., Sala II, causa 2.181/97 del 07/12/99).*

…En tales condiciones, toda vez que del título ejecutivo que dio origen a estas actuaciones no resulta la omisión de algunos de los datos necesarios para restarle validez extrínseca (lugar, fecha, número de facturas reclamadas, la fecha de su presentación y de la mora, monto y firma de funcionario), corresponde desestimar la excepción de inhabilidad opuesta por la accionada…"

Es decir que el certificado de deuda que aquí se ejecuta tiene el carácter de Titulo Ejecutivo en los términos del inciso 1° del Artículo 523 del Código Procesal Civil y Comercial de Nación.

Es por ello que la excepción de inhabilidad de título debió estar basada exclusivamente en vicios de forma, por lo que el tratamiento dado por el a quo no puede ocasionar ningún agravio a la accionada, ello máxime en tanto que la vía ejecutiva, se encuentra expresamente normada en la legislación aplicable a las deudas como las que aquí nos ocupan.

Los recaudos señalados en la jurisprudencia imperante en la materia se encuentran acabadamente cumplidos en el título ejecutivo agregado en autos que deviene extrínsecamente hábil.

Ninguna norma impide que el accionado pueda ser demandado en el marco de una ejecución, ya que se reclaman servicios prestados por mi representada y en la Ciudad de Buenos Aires.

En este punto debemos señalar que no es el juez, es la ley que exige que se base la defensa de “inhabilidad de título” en **VICIOS EXTRINSECOS**, y ningún vicio de tal naturaleza ha sustentado el planteo de inhabilidad de título, por lo que desde el origen resultó improponible la excepción planteada, la cual pretende basar en el cuestionamiento de la causa de la obligación, vedado en el juicio ejecutivo, como bien destacó el a quo en su decisorio.

Nada de esto ha sido objetado por la recurrente quien, en su memorial en conteste, no efectúa una crítica razonada ni demuestra el yerro del sentenciante, sino que se limita a reiterar los mismos argumentos sobre los cuales fundó su defensa y que, sin lugar a dudas, pretende ir incluso más allá del análisis de la causa de la obligación, al plantear su disenso con la pretensión de cobro de los servicios prestados a sus afiliados EN FORMA TOTALMENTE GENÉRICA y con total remisión al cumplimiento de su obligación de abonar, y sin ningún asidero jurídico ni fáctico que lo sustente.

Los planteos del memorial en traslado carecen de toda realidad, no demuestran incumplimiento alguno del procedimiento administrativo, ni inexistencia de deuda y, sobre todo, no determinan en modo alguno la inhabilidad del título ejecutivo ya que ningún vicio extrínseco denota, por lo que deben ser rechazados.

Sentado lo expuesto, el fallo recaído en autos al pronunciarse rechazando la excepción de inhabilidad de título, es plenamente ajustado a derecho, por lo que corresponde el rechazo de la apelación y la confirmación del decisorio de grado, con costas a la recurrente.

IV.3.- <u>CORRECTO RECHAZO DEL PLANTEO DEFENSIVO DE LA RECURRENTE- INEXISTENTE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA</u>

Se agravia la recurrente del rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva aduciendo que: *“En el caso de autos, la parte demandada debió haber sido el Estado Nacional, Policía Federal Argentina, dado que la SUPERINTENDENCIA DE BIENESTAR forma parte de la estructura orgánica de la Institución Policial, no es una persona jurídica que pueda ser demandada de forma autónoma para estar en juicio.-*

La defensa opuesta se funda en el hecho de que la señalada Superintendencia de Bienestar -contra la cual se dirige la demanda- es un organismo nacional que forma parte de la estructura orgánica de la Policía Federal Argentina, que depende del Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Seguridad de la Nación y como consecuencia de ello se encuentra alcanzada por normas específicas de derecho público que prevalecen frente a las normas que la demandante invoca expresamente en su demanda, vgr. por el Decreto Provincial N° 9122/78, 10.397, Ley 23.660 y 23.661.-

En esa inteligencia, el procedimiento de apremio que se intenta llevar adelante -el cual resulta procedente única y exclusivamente para el cobro judicial de los créditos fiscales por tributos, sus accesorios y sus multas de la Provincia o municipalidades contra sus deudores y responsables- no es aplicable a las acciones promovidas contra el Estado Nacional y sus entes”.-

VE., podrá advertir prima facie que la ejecutada insiste en el mismo argumento que ya fue rechazado por el a quo y del que no se hace cargo.

Al rechazar la defensa opuesta el a-quo de manera acertada expresó: “*Pues bien, considero que la defensa alegada en nada obsta a la procedencia de la ejecución, pues, lejos de acreditar una efectiva divergencia de identidades entre la excepcionante y la obligada al pago, se encamina a replicar los mismos agumentos esgrimidos en torno a la improcedencia de esta vía contra el Estado Nacional, cuestión ya zanjada en el anterior acápite.*

En tales condiciones, dicha defensa tampoco tendrá favorable acogida en este limitado marco cognoscitivo”.

Nada de ello rebate la accionada, sino que insiste en que el procedimiento de ejecución que ordena llevar adelante resulta procedente única

y exclusivamente para el cobro de créditos fiscales por tributos sus accesorios y sus multas de la Provincia o municipalidades contra sus deudores y responsables.

Sin embargo, no expresa por qué no se encuentra habilitada y mucho menos rebate lo expresado por el a quo.

La apelación en conteste no ha desvirtuado en modo alguno tal juicio certero, pues es contundente que el recurso es infundado y no logra en modo alguno alterar la contundencia y legitimidad del fallo recaído en autos. Nada dice la recurrente respecto de la alegada falta de legitimación pasiva que surge absolutamente improcedente

Contrariamente a lo sostenido por la recurrente en cuanto a que la ejecución fiscal *"no resulta aplicable a las acciones promovidas contra el Estado Nacional y sus entes"*.

Vale destacar que la ejecutada no ha desarrollado un verdadero perjuicio en sus argumentaciones.

Sin embargo, lejos de efectuar una crítica de la sentencia o expresar por qué considera que no es legitimada pasiva para estar en juicio, la recurrente se limita a reiterar lo expresado en la instancia anterior, que en nada se vincula con el presunto cuestionamiento al fallo respecto de la legitimación pasiva.

A esta altura de la contestación no escapará al elevado criterio de V.E. que quien vulnera una y otra vez lo establecido tanto en la normativa, doctrina y jurisprudencia en la materia no es otra parte que la apelante, que pretende que la Alzada revoque el decisorio de grado, desnaturalice este proceso ejecutivo y se avoque al tratamiento de cuestiones que, en primer lugar, son ajenas al caso de autos y que, en segundo término, no fueron cuestionadas en forma previa en sede administrativa por la ejecutada y que, peor aún, más allá de su improcedencia, no trae prueba alguna que tan siquiera permita avalar su defensa.

Nos encontramos ante un planteo que pretende imponer la negativa por la negativa misma sin justificativo alguno que acredite su razón y procedencia.

Hay falta de legitimación para obrar cuando el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso.

Manifiestan Fenochietto-Arazi en el tomo II del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y concordado, página 347:

"La legitimación para obrar es aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en un proceso y las personas a las cuales habilita especialmente la ley para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva). La pretensión debe ser deducida por y frente a una persona legitimada."

Al respecto la Excelentísima Cámara del Fuero, ha establecido que:

"Ahora bien, respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva, cabe recordar que ella se configura cuando no existe identidad entre la persona obligada al pago del crédito tributario y el sujeto demandado (esta Sala, in re "GCBA c/ Gorbea Laura Mabel s/ Ejecución Fiscal", del 1/7/02)."("GCBA CONTRA AGUAS ARGENTINAS SOBRE EJ.FISC", Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario, Sala I, Sentencia 29/10/2003, ídem "Sala, in re "GCBA c/ Capano Oscar s/ Ejecución Fiscal", del 13/8/02, entre otros).10/09/2003 Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario, Sala I).

La CSJN ha dispuesto en *autos "CSJ 2084/2017 "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal."*que *" Que la excepción de falta de legitimación pasiva puede hacerse valer cuando no existe coincidencia entre la persona obligada al pago del crédito reclamado y el sujeto pasivo de la pretensión ejecutiva. Esa discordancia, por regla, debe ser analizada sobre la base de las constancias del título, y sin que pueda extenderse al examen de cuestiones insusceptibles de ser ventiladas en los procesos de ejecución. Que en ese sentido, el planteo de la ejecutada excede el análisis de las formas extrínsecas del título, dado que intenta cuestionar su calidad de deudora, pero no sobre la base de las constancias de aquel, sino de circunstancias que remiten necesariamente al estudio de la causa de la obligación (Fallos: 331:846), extremo que excede el limitado ámbito cognoscitivo de este tipo de procesos de*

ejecución (arg. Fallos: 311:1199 y causa CSJ 2571/2017 “Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ San Luis, Provincia de s/ ejecución fiscal”, sentencia del 5 de noviembre de 2020, entre otras)."

Los motivos por los que ella considere que no se encuentra obligada al pago, no corresponden ser debatidos en la presente causa, en la que existe un título ejecutivo válido y la ley que rige la cuestión considera sujeto pasivo a la aquí demandada.

Siempre dentro del limitado marco de conocimiento de este proceso ejecutivo, corresponde señalar que el sistema establecido por la Ley 5622, de cobro ejecutivo de prestaciones brindadas a personas con cobertura social o privada por la red de Efectores Públicos de Salud dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se inscribe en la misma línea que el consagrado en el ámbito nacional a través del Decreto 939/00 y sus modificatorios (Creación del Régimen de Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada).

“En tal sentido, el Máximo Tribunal ha sostenido que dado el carácter de título ejecutivo del certificado de deuda, en el juicio de apremio no pueden ventilarse cuestiones concernientes a la validez material del acto administrativo tributario que hacen a la causa de la obligación sin exceder el limitado marco cognoscitivo de un proceso de tales características (CSJN en autos “Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta c/Ferrocarriles Argentinos s/ejecución fiscal”, sentencia del 10/06/92).” (Del dictamen del Ministerio Público Fiscal que hiciera propio la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA III, en los autos “GCBA CONTRA INSTITUTO DE OBRA MEDICO ASISTENCIAL SOBRE OTRAS EJECUCIONES ESPECIALES” EXP 106691/2020-0, 18.11.2022).

Es evidente que, conforme lo sustenta la sostenida jurisprudencia imperante, en el caso NO se configura ningún supuesto que permita revocar la sentencia cuestionada.

De la correcta lectura e interpretación del decisorio en crisis, no puede dejar de remarcarse que el mismo se ajusta tanto a lo establecido en la ley como a la jurisprudencia imperante.

De todo lo expuesto precedentemente, se desprende la legalidad e incuestionable razonabilidad del fallo dictado por el Juez de Primera Instancia en estas actuaciones, ya que el mismo significa una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa, por lo que se impone el rechazo del agravio esgrimido, con costas.

IV.4.- <u>Procedencia de la tasa de interés aplicable</u>

La recurrente señala que corresponde *"…la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 941/91 y la Comunicación N° 14.290 del Banco Central de la República Argentina, sin la capitalización mensual de intereses…"*

Nada más dice a este respecto, como en el resto de sus presuntos agravios, en que se limita a efectuar enunciaciones genéricas.

Corresponde mencionar que yerra la recurrente, toda vez que en el caso rigen intereses legales establecidos en la reglamentación de las obligaciones reclamadas, y por lo tanto no pueden ser dejados de lado. Como se estipula en el artículo III ANEXO I- RESOLUCIÓN N° 1249/MSGC/17) vigente a la fecha de la mora, *"los entes de cobertura deberán satisfacer el pago total de lo facturado dentro de los sesenta (60) días corridos de presentada la liquidación mensual."*

Es decir que, vencidos los plazos mencionados, la demandada ha incurrido en mora, siendo responsable por ende de los daños e intereses que tal incumplimiento produjo. Así lo dispone el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece: ***"A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes".***

El importe de la deuda original genera intereses desde su vencimiento hasta su efectivo pago.

Estos intereses han sido establecidos en la reglamentación de las obligaciones reclamadas, y por lo tanto no pueden ser dejados de lado.

La RESOLUCIÓN N° 1249/MSGC/17 en el punto VIII establece que los intereses aplicables serán los prescriptos en el Código Fiscal.

Cabe señalar que de igual forma ello surge de lo dispuesto en la **Resolución N.º 4323/MHFGC/22**, cuyo artículo 14 dispone: ***"Establécese que las tasas de interés resarcitorio y punitorio fijadas en los artículos 9 y 10, son aplicables a los casos de cobro de deudas no tributarias, cualquiera sea su naturaleza, indicadas en la Resolución Nº 4057-SHyF/03."***

En esta última resolución se dispuso: *"Establécese* ***que la tasa de interés resarcitorio y punitorio a aplicar en los casos de cobro de deudas no tributarias, cualquiera sea su naturaleza, es la vigente para las deudas tributarias en mora****..." (art. 1°)*

Por lo tanto, resultan de aplicación en autos, los intereses resarcitorios y punitorios , previstos en los artículos 56 y 57 del Código Fiscal de la C.A.B.A. (conforme texto ordenado del Decreto Nº 174/2024, y ccdtes. de años anteriores), correspondiendo en sede administrativa la aplicación de intereses resarcitorios y cuando es necesario el inicio de acción judicial devengan interés punitorio computable desde la fecha de inicio del juicio.

Dichos intereses han sido fijados por las Resoluciones del Ministerio de Hacienda y Finanzas Nros. 202-MHGC-14 (B.O. N° 4343) y 4323-MHFGC-2022(B.O. N° 6439).

Ergo, queda demostrado que la legislación específica establece en el GCBA las tasas de interés para las obligaciones aún no tributarias, que son las mismas que rigen para el cobro de deudas tributarias, es decir que los intereses resarcitorios y punitorios fijados en el Código Fiscal.

La totalidad de las SALAS de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la CABA han establecido que corresponde aplicar la tasa de interés fiscal en los casos como el de autos.

En autos “GCBA c/ OBRA SOCIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD s/ COBRO DE PESOS”, EXP 29370/0, en abril de 2016 la **SALA I** dispuso : " que en el presente caso los intereses se encuentran reglados por lo dispuesto en el decreto 8477/78. Cabe advertir que el artículo 1º de dicha norma dispone “adáptese para deuda en mora, provenientes de la prestación de servicios por parte de la Municipalidad de Buenos Aires, que no se encuentren reguladas por la ordenanza fiscal, las normas que prescriben la aplicación de intereses para los tributos de este ordenamiento del año 1978, y las que rijan en las correlativas de años posteriores”….(conf. esta Sala, en los autos caratulados “GCBA c/ Obra Social de la Industria Molinera s/ cobro de pesos” EXP 29.238/0, sentencia del 17/03/2012 y “GCBA c/ Secretaría de Salud de Chubut s/ cobro de pesos EXP 29.241 sentencia del 27/09/2013), para cada factura, desde la mora de la accionada, que se configuró en cada caso a los treinta (30) días de su presentación al cobro "

En autos "GCBA C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LAINDUSTRIA DEL VIDRIO S/ Ejecución fiscal - Otros", (Expte. Nº B121-2016/0) la **SALA 2** del fuero CYT dispuso con fecha 18 de mayo de 2017 que “:…resulta aplicable el Decreto 8477/1978 de la MCBA, que en su artículo 1° dispone “adoptase para deudas en mora, provenientes de la prestación de servicios por parte de la Municipalidad de Buenos Aires, que no se encuentren regulados por la ordenanza fiscal, las normas que prescriben la aplicación de intereses para los tributos de este ordenamiento del año 1978, y los que rijan en las correlativas de años posteriores”. En consecuencia, de conformidad con la normativa anteriormente transcripta, la tasa de interés aplicable de la deuda hasta su efectivo pago deberán fijarse conforme lo establecido en el Decreto 8477 para cada factura en mora (30 días de su presentación al cobro).”

En autos "GCBA C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL ESPECTACULO PUBLICO OSPEP S/ Ejecución fiscal - Otros" Exp. N° B 4829-

2016/0" la fiscalía de Cámara entendió "… quien se agravió por entender que el plenario citado se aplica, exclusivamente -conforme surge de su propio texto-, "a los procesos judiciales en que no se hubiese convenido una tasa de interés particular o no fuera aplicable una tasa de origen legal" (fojas 45), mientras que en el caso de autos existen normas claras y precisas que establecen la tasa de interés aplicable, esto es, la Ordenanza Municipal N° 8477/78.IV. Así planteada la cuestión, destaco que el artículo 1° del Decreto N° 8477/78 dispone: "Adóptase para deudas en mora, provenientes de la prestación de servicios por parte de la Municipalidad de Buenos Aires, que no se encuentren reguladas por la ordenanza fiscal, las normas que prescriben la aplicación de intereses para los tributos de este ordenamiento del año 1978, y las que rijan en las correlativas de años posteriores". …En este marco, observo que, tal como opiné en autos "GCBA c/ Instituto de Asistencia Social de Empleados Públicos de la Provincia de Formosa s/ Cobro de Pesos", expediente N° EXP 24558/0, dictamen del 30/05/2013, entre muchos otros, el Decreto N° 8477/78 continúa vigente y es aplicable en casos como el de autos, criterio que fue seguido por la Sala interviniente con fecha 07/04/2015. De lo antedicho, entiendo, surge que corresponde aplicar la tasa de interés establecida en la norma antes mencionada…", criterio que fue receptado en la sentencia de la **SALA 3**.

Asimismo, destaco que **corresponde capitalizar los intereses de deuda de acuerdo con lo prescripto en el artículo 770, inciso b, del Código Civil y Comercial de la Nación desde la notificación de la demanda y lo decidido por la jurisprudencia plenaria del fuero en el antecedente "Montes, Ana Mirta contra GCBA sobre empleo público" Exp. N° 16939/2016**, lo que también se solicita.

En el fallo "Montes" de fecha 01/09/2021 se decidió que todas las obligaciones de dar sumas de dinero reclamadas en juicio se encuentran alcanzadas por el artículo 770 inciso b del CCyCN ya que "solo se requiere una obligación de dar dinero, cuya exigibilidad sea reclamada y reconocida en sede judicial, cuando el legislador haya precisado el instante en el que opera la

acumulación de los accesorios —fecha de notificación de la demanda— sin referencia a las características o condiciones que aquella debe reunir".

Y agrega *"al progresar el reclamo judicial, la condena resulta —en parte— declarativa del derecho en juego y la mora del deudor en el cumplimiento de la obligación se configura por el transcurso del tiempo fijado para su cumplimiento (conf. arg. artículos 509 del CC y 886 del CCyCN y Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo, Instituciones de Derecho Privado – Obligaciones, tomo II, pág. 549, Hammurabi – José Luis Depalma, Buenos Aires, 2º reimpresión, 2009). Es decir, la mora del deudor es un hecho preexistente a la sentencia que reconoce el derecho del acreedor, que se perpetúa en el tiempo hasta el efectivo cumplimiento de la obligación debatida".*

Es decir que la doctrina del fallo "Montes" resulta aplicable a las deudas reclamadas judicialmente luego de la entrada en vigencia del CCCN, tal como acontece en el presente que la demanda se inició el 23-08-2022.

Igual criterio ha aplicado la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Federal en los casos en que ha intervenido: "respecto del cómputo de intereses, corresponde estar a la normativa específica invocada por la acreedora (conf. esta Sala, causas 3900/16 del 1/10/19 y 6264/16 del 12/11/19; Sala I causa 67254/98 del 14/9/21; Sala II causa 9177/22 del 30/8/22)… *En lo tocante a la segunda cuestión planteada por la actora, esto es, a la capitalización de intereses, debe tenerse presente que al legislar las obligaciones de dar sumas de dinero el Código Civil y Comercial de la Nación la autoriza –entre otros supuestos excepcionales– cuando la obligación se demande judicialmente, en cuyo caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b). La accionante peticionó la aplicación de este mecanismo desde el inicio (ver escrito de demanda, punto V "in fine"), de modo que –con independencia de la oposición de la ejecutada- su aplicación es procedente (esta CNCivComFed., esta Sala III, causa n° 16.132/2023, del 15/5/2025"* " (CCF 14.251/2022 "GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES c/ OBRA SOCIAL DE PEONES DE TAXIS DE LA CAPITAL FEDERAL s/ EJECUCIÓN FISCAL", Cam. Civ. y Comercial, Sala III)

Los intereses resarcitorios y punitorios fijados en el Código Fiscal son plenamente válidos, no son usurarios, ni violan la moral y las buenas costumbres y no pueden ser limitados por estar legítimamente impuestos por disposiciones legales, NO siendo de aplicación al caso las normas del derecho privado por ser diverso el carácter de los mismos, ya que aquí se persigue el cobro compulsivo de prestaciones efectuadas por hospitales públicos de la C.A.B.A. regulados por normas específicas.

En virtud de lo precedentemente expuesto, el planteo efectuado con relación a los intereses aplicables, también deberá ser rechazado, por resultar totalmente infundado e improcedente, con costas.

IV.5.- <u>Procedencia de la imposición de costas a la ejecutada</u>

Expresa la recurrente: *"Se agravia esta parte de la forma en que fueron impuestas las costas, en cuanto aplica el art 558 del C.P.C.C.N."*

Y cita para ello el decreto 1204/01 que en su art. 1 dispone: *"En las actuaciones judiciales en que sean partes contrarias el Estado Nacional y las Provincias; o que se susciten entre dos o más Provincias; o entre el Estado Nacional o una o más Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; las costas serán siempre impuestas en el orden causado."*

Sin embargo, ensaya un agravio que resulta inaplicable al caso de autos, toda vez que la recurrente no es el ESTADO NACIONAL NI UNA PROVINCIA.

En consecuencia, el decreto que la recurrente pretende se aplique a estos autos no se vincula al caso de autos, toda vez que la ejecutada no es el Estado Nacional ni una provincia.

Sentado ello, corresponde la imposición de costas, conforme lo dispone el art. 558 del CPCCN en los siguientes términos: *"Las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas."*

Vale recordar que la demandada posee autonomía respecto del Estado Nacional y, por ello, al respecto hace plena aplicación de la doctrina sentada por la CSJN, que sobre la cuestión ha expresado que:

"… No es admisible la aplicación del decreto 1204/01 si en la causa es parte un ente autárquico -AFIP- al que no cabe identificar, en los términos de ese marco legal, con el Estado Nacional. 860. XL; Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/Río Negro, Provincia de s/ejecución fiscal.19/09/2006 T. 329, P. 3884…"

En el mismo sentido ha señalado que ***"… No se cumplen, respecto del decreto 1204/01, los presupuestos requeridos en su art. 1°, dado que ENCOTESA no resulta identificable con el Estado Nacional…" CSJN E. 190. XXXVI.; Encotesa c/ Neuquén, Provincia del s/ ordinario. 20/09/2005.***

Lo cierto es que, en otro orden de ideas, no puede desconocerse que ha sido la ejecutada quien ha obligado al inicio de la presente acción ante la falta de pago en término de sus obligaciones, y quien ha planteado defensas manifiestamente improcedentes por lo que, en cuanto a la aplicación de costas, no existe razón justificada en autos para apartarse del principio de la derrota.

Al respecto tiene dicho el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación que: *" …**Al no verificarse en autos los extremos contemplados en el art. 70 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las costas del juicio deben ser impuestas a la demandada, por lo que no existe mérito para apartarse del principio general que las impone a la vencida, según lo establece el art. 68 de ese cuerpo legal, toda vez que el incumplimiento de la obligación asumida oportunamente por la demandada hizo necesaria la interposición de la demanda. Encotesa c/ Neuquén, Provincia del s/ ordinario. 20/09/2005.".***

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala III de la Cámara Civil y Comercial Federal en autos **"*GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ SUPERINTENDENCIA DE BIENESTAR POLICIA FEDERAL ARGENTINA S/ EJECUCIÓN FISCAL*"** (EXPTE. 22528/2024) ya citada, en los que se trató

una cuestión sustancialmente idéntica a la aquí debatida y resolvió la imposición de costas a la edmnadada vencida.

Sentado lo expuesto, resulta claramente ajustado a derecho el criterio objetivo aplicado por el magistrado al resolver la cuestión, siendo claramente totalmente infundada la pretensión de aplicar el art. 1 del Decreto 1204/01 que plantea la contraria, por lo que se solicita se rechace el agravio, con expresa imposición de costas.

IV.6.- <u>Plazo de cumplimiento de la sentencia</u>

Asimismo, en sus agravios la accionada señala que corresponde que se resuelva la aplicación del diferimiento de pago respecto al Estado Nacional.

Sin perjuicio de reiterar que la ejecutada NO es el Estado Nacional, cabe destacar la total improcedencia del planteo de la accionada, toda vez que la Ley 23982 art. 22 no implica obstáculo alguno respecto de la vía ejecutiva contra el Estado Nacional.

En referencia a la Ley 23982, cabe también señalar que, contrariamente a lo sostenido por la ejecutada, la deuda aquí reclamada NO ESTÁ ALCANZADA POR LA CONSOLIDACIÓN, siendo además dable aclarar que, aún la eventual falta de previsión presupuestaria que se sugiere injustificadamente, resultaría inoponible a mi representada, en tanto resultarían de su propia imprevisión, que no suspenden la obligatoriedad del pago de deudas tributarias, que son gastos corrientes, como lo es la que aquí se ejecuta.

Cuadra señalar que el art. 1 de la Ley 23982, para la consolidación de deudas alcanzadas por este artículo, en el último párrafo expresamente excluye las obligaciones que corresponden a "deudas corrientes".

El art. 22 de la Ley 23982, se refiere a las obligaciones que carecen de créditos presupuestarios para su cancelación en la ley de presupuesto del año siguiente al del reconocimiento, consagrando su plena ejecutabilidad.

A todo evento, no puede soslayarse que la deuda reclamada debió ser cancelada al momento del vencimiento y era OBLIGACIÓN de la

ejecutada PREVISIONARLO EN EL PRESUPUESTO DE CADA EJERCICIO, conforme lo dispuesto por la Ley de Administración Financiera y Control del Sector Público Nº 24156, que así se lo impone desde su vigencia en sus arts. 32, 41, ssgtes. y ccdtes. de dicha legislación.

Es preciso resaltar que la deuda que la demandada mantiene con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se refiere a deudas cuyo vencimiento operó en 2021, es decir que es muy anterior al inicio del juicio, por lo que dicha deuda debió haber estado previsionada y la ejecutada no acredita haber efectuado la previsión presupuestaria –ni mucho menos haber efectuado el pago- por lo que no puede pretender dilatar el pago de la deuda sine die, lo que conlleva como única consecuencia, el incremento de la deuda por la aplicación de intereses que, en definitiva, perjudica sus propios recursos.

Es decir que, de la postura asumida por la ejecutada, se advierte que la ley referida es inaplicable, toda vez que no se trata de un pago que esté presupuestado.

El crédito reclamado en autos no afecta fondos destinados a erogaciones presupuestarias previstas en el Presupuesto General.

No encontrará V.S. texto o norma alguna que se exprese en el sentido que pretende la contraria en el razonamiento con el que busca eludir su responsabilidad.

El carácter meramente dilatorio del planteo de la contraria queda en evidencia al advertirse que la accionada, tras la omisión de los pagos que se le ejecutan y de haber tomado conocimiento de esta acción, no ha tomado ningún recaudo para la cancelación de su deuda o la regularización mediante su inclusión en el presupuesto, toda vez que dice ser alcanzada por dicha norma.

No se acredita tampoco en autos que se haya cumplido con la previsión presupuestaria correspondiente.

Vale remarcar que si V.E. admitiera la injusta postura destacada por la ejecutada, colocaría a mi representada, la Administración de la Ciudad de Buenos Aires, en la difícil situación de no contar con ingresos que legítimamente le corresponden, postergándose “sine die” su percepción y afectándose

gravemente la prestación de servicios públicos esenciales, de gran incidencia social.

A mayor abundamiento, es dable destacar que en autos se encuentra comprometido el interés institucional que suscita la percepción de la renta pública, cuya falta de ingreso constituye un claro gravamen a mi representada, de imposible reparación ulterior.

Reiteramos que la ejecución fiscal es el instrumento de que dispone la Administración para hacer efectivo el cobro de sus acreencias frente a los contribuyentes morosos.

En consecuencia, y toda vez que los fundamentos vertidos por la recurrente no revisten entidad alguna para modificar el criterio del a quo, corresponde rechazar el recurso de apelación, con expresa imposición de costas.

V.- <u>MANTIENE RESERVA CASO FEDERAL:</u>

Para el supuesto remoto e improbable que V.S. acepte las pretensiones de la demandada, en cumplimiento del mandato que invisto y a fin de evitar toda caducidad de derechos , dejo desde ya planteada la cuestión federal y la reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por violación de las siguientes normas constitucionales: artículos 129 (Autonomía); 14 y 17 (Propiedad); 19 y 31 (legalidad y gravedad institucional).

VI.- <u>PETITORIO</u>

Que, por lo expuesto, a V.E., solicito:

1-Se tenga por contestado en legal tiempo y forma el traslado conferido

2- Se rechacen los agravios vertidos, con costas.

3- Se declare desierto el recurso impetrado por la ejecutada.

4.- Se tenga por planteada la cuestión federal.

5-Oportunamente se eleven los autos al Superior en la forma de estilo.-

Proveer de conformidad

Uso Oficial de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires

SERA JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by MIGUEL ANGEL GONELLA
Date: 2026.08.10 16:30:23 ART